

sentare, se le enviará un tanto del que se le haya formado para que lo acepte ó lo contradiga en la forma prescrita para las cuentas corrientes.

Cód. esp.—Art. 37. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3.º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Cód. franc.—Art. 9.º Está obligado (el comerciante) á practicar todos los años, en papel común y bajo su firma, un inventario de sus efectos muebles é inmuebles, y de sus créditos y deudas, y á copiarlo, año por año, en un registro especialmente destinado á este objeto.

Cód. belg.—Art. 17. (Es el 9.º transcrito del Cód. franc.)

Cód. alem.—Art. 29. Al comenzar su negocio deberán redactar los comerciantes un inventario exacto de sus inmuebles, créditos y deudas, metálico efectivo y demás objetos y valores que compongan su fortuna, valorando artículo por artículo y cerrando las partidas niveladamente, de modo que resulten igualados el activo y el pasivo, debiendo hacer después en cada año un inventario y balance análogos de su fortuna.

Si el comerciante tuviere un depósito de mercaderías, del cual no se pueda sin inconveniente hacer un inventario anual, atendida la índole del negocio, bastará que se haga cada dos años el inventario de dicho depósito.

Art. 30. El inventario y el balance irán firmados por el comerciante. Cuando haya varios socios personalmente responsables, deberán suscribir todos ellos dicho documento.

El inventario y el balance podrán extenderse en un libro especialmente destinado á este objeto, ó redactarse por separado cada vez que hayan de practicarse. En este último caso se coleccionarán y conservarán reunidos en orden sucesivo.

Art. 31. Los diversos bienes y créditos de que se componga la fortuna del comerciante, figurarán en el inventario y balance con el valor que deba atribuírseles cuando se redacten dichos documentos.

Los créditos dudosos figurarán por su valor verosímil: los irrealizables serán simplemente copiados.

Cód. ital.—Art. 22.—El comerciante debe hacer todos los años un inventario de sus bienes muebles é inmuebles, y de sus deudas y créditos, de cualquier naturaleza y procedencia que sean.

El inventario se cerrará con el balance y con la cuenta de pérdidas y ganancias, y debe ser transcrito y firmado por el comerciante de año en año, en un libro destinado á este objeto.

Cód. holand.—Art. 8.º Está obligado (el comerciante) á practicar en los seis primeros meses de cada año un balance de su activo y de su pasivo, á inscribirle en un registro especial destinado á este objeto y firmarle.

Cód. port.—221. El comerciante está obligado á hacer balance de su activo y pasivo en los tres primeros meses de cada año, y á consignarlo bajo su firma en un libro de registro particular destinado al efecto.

Artículo 39.

En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que

trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce á su cargo ó descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en el negocio á que se refiere.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome á su cargo, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 57. En el libro diario se asentará día por día, en el orden que se practiquen, las operaciones mercantiles ó del orden común que haga el comerciante ó establecimiento respectivo.

Cód. esp.—Art. 38. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo ó descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos; y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Cód. franc.—Art. 8.º Los comerciantes están obligados á llevar un libro diario que presente día por día sus créditos y deudas, las operaciones de su comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de efectos, y generalmente todo cuanto reciben y pagan, por cualquier título que sea, y donde se consignen todos los meses las cantidades empleadas en los gastos de su casa; todo esto independientemente de los otros libros que suelen llevarse en el comercio, pero que no son indispensables.

Cód. belg.—Art. 16. (Es el 8.º transcrito del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 21. El comerciante debe llevar un libro diario que presente día por día sus deudas y créditos, las operaciones de su comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de efectos, y generalmente todo cuanto recibe y paga por cualquier título, civil ó comercial, con la declaración además, mes por mes, de las sumas empleadas en los gastos de su casa, y todo esto independientemente de los otros libros que son de uso en el comercio, pero no indispensables.

Cód. holand.—Art. 6.º Los comerciantes están

obligados á llevar un libro diario que presente día por día, por orden de fecha, sin blancos, interpolaciones, ni acotaciones al margen, sus créditos y deudas, sus operaciones de comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de letras de cambio, ó efectos negociables, sus contratos y en general todo lo que reciben ó pagan por cualquier título que sea; todo esto independientemente de los otros libros que se acostumbra llevar en el comercio, pero que la ley no exige.

Cód. port.—219. Todo comerciante debe llevar necesariamente un "Diario," es decir, un registro con los siguientes requisitos:—"Que presente día por día, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, ni acotaciones al margen, sus créditos y deudas, sus operaciones mercantiles, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de letras ó créditos negociables, sus contratos, y en general todo lo que reciba ó pague, cualquiera que sea el título."

228. La obligación de un balance general..... entiéndese solamente de tres en tres años, respecto á los mercaderes al por menor.

229. Los mercaderes al por menor no están obligados á consignar en el "Diario" sus ventas individualmente: basta que hagan cada día el asiento del producto de todo el día de las que hicieren al contado, y en las cuentas corrientes las que hicieren al fiado.

Artículo 40.

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona particular, se abrirán por Debe y Haber en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario.

Artículo 41.

En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 58. En el mayor se abrirán cuentas corrientes á los objetos ó personas á que aludan las operaciones ó los contratos estipulados, de manera que arrojen el saldo correspondiente, que dé á conocer desde luego si es acreedor ó deudor. A cada una de ellas se trasladarán por el orden de sus fechas, los asientos relativos del diario, extendiéndolos en el lugar conveniente y adecuado al sistema de contabilidad que se adopte.

Cód. esp.—Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas.

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conoci-

miento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases porque ésta se rija.

Cód. ital.—Art. 140. Además de los libros prescritos á todo comerciante, los administradores de la sociedad deben llevar: 1.º el libro de los socios, que debe indicar el nombre y el apellido, ó la razón social, y el domicilio de los socios, ó de los suscritores de las acciones, y los pagos hechos por las cuotas ó por las acciones, tanto por el capital primitivo como por todo aumento sucesivo, y debe contener la declaración de cesiones de las cuotas ó de las acciones nominativas, según las disposiciones del art. 169; 2.º el libro de reuniones y acuerdos de las juntas generales, cuando las actas no se hayan formalizado por documento público, y en este caso las copias de éstas; 3.º el libro de las juntas y acuerdos de los administradores, cuando las sociedades tengan varios.

Artículo 42.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tienen el timbre correspondiente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 73. Los libros comerciales no se deben precatar para su inspección, exámen ó compulsión, sino por mandato de autoridad competente, ó mediante permiso ó pacto de los dueños de ellos.

Art. 74. Los tenedores de libros tienen obligación de guardar secreto sobre el contenido de sus partidas, y si faltaren á él, cometerán el delito consiguiente. Ninguna autoridad puede exigirles su revelación.

Cód. esp.—Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por juez ó tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó exámen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Cód. port.—231. Ninguna autoridad, juez ó tribunal podrá hacer ó ordenar, bajo pretexto alguno, por especioso que sea, pesquisa ó diligencia alguna para examinar si el comerciante lleva ó no debidamente sus libros de contabilidad mercantil.

Artículo 43.

Tampoco podrá decretarse, á instancia de parte, la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 75. La exhibición de los libros es total ó parcial. A la primera se procederá en los casos de sucesión comercial, quiebra, liquidación ó traspaso; y á la segunda por causa de un proceso ó de un litigio. Ningún otro motivo dará margen á ella.

Cód. esp.—Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

Cód. franc.—Art. 14. La exhibición de los libros é inventarios no puede ser decretada en justicia sino en los negocios de sucesión, comunidad, partición de sociedad y quiebras.

Cód. belg.—Art. 21. (Es el 14 transcrito del Cód. franc.)

Cód. alem.—Art. 40. En negocios hereditarios ó de comunidad de bienes, así como tratándose de la liquidación de una sociedad ó de una quiebra, por lo tocante en esta última á los libros del quebrado, podrá decretarse judicialmente la exhibición de los libros de comercio, á fin de adquirir pleno conocimiento de todo su contenido.

Cód. ital.—Art. 27. La comunicación de los libros, de los inventarios y de los legajos de cartas y telegramas, indicados en el art. 21, no puede ordenarse en juicio sino en los casos de sucesiones, sociedades, quiebras ó comunidad de bienes.

La comunicación tendrá lugar en la forma convenida entre las partes; á falta de conformidad mediante depósito en la cancellería.

Cód. holand.—Art. 11. La comunicación de los libros de comercio, balances y demás documentos relativos al mismo no podrá decretarse sino á favor de los que en ello estén directamente interesados por asuntos de sucesión, de comunidad ó de sociedad, de dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, y en caso de quiebra.

Cód. port.—225. La exhibición judicial de todos los libros de comercio, balances y demás documentos relativos, sólo podrá decretarse á favor de los interesados en cuestiones de sucesión, comunidad ó sociedad, dirección ó gestión mercantil por cuenta de otro, y en caso de quiebra.

Artículo 44.

Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 76. La exhibición parcial se verificará poniendo de manifiesto exclusivamente la parte de los libros en que consten las operaciones objeto de la diligencia, la que se practicará en el tribunal ó juzgado que la ordenare si debe verificarse á presencia de los jueces ó magistrados, y en el establecimiento si solo hubieren de intervenir otros agentes de la justicia. Fuera de los asuntos objeto de la cuestión, únicamente se podrá examinar si los libros tienen los requisitos exigidos por la ley.

Art. 77. En caso de resistencia á la exhibición se usará del apremio hasta obtenerla. En caso de negativa de la existencia de las operaciones ó partidas señaladas, la autoridad judicial exigirá directamente la exhibición de los libros, recorrerá sus índices, sus títulos, y tomará en consideración otras indicaciones generales.

Si de este modo se llegare á encontrar los asientos respectivos, los examinará mandando compulsarlos si así procediere, é impondrá al responsable una multa de cien á quinientos pesos.

Cód. esp.—Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Cód. franc.—Art. 15. Durante el curso de un pleito podrá decretar el juez, aun de oficio, la presentación de los libros al efecto de compulsar lo que tenga relación con la cuestión que se ventile.

Art. 16. En el caso de que los libros cuya presentación se haya prometido, solicitado ó decretado, se hallen en lugares distantes del tribunal que conozca del negocio, los jueces podrán dirigir un exhorto al tribunal de comercio, ó delegar á un juez de paz para que los examine, mande sacar testimonio del contenido y lo remita al tribunal que entienda en el asunto.

Cód. belg.—Artículos 22 y 23. (Son los transcritos 15 y 16 del Cód. franc.)

Cód. alem.—Art. 37. En el curso de un litigio podrá el juez decretar, á instancia de una de las partes, la presentación de los libros de la contraria.

Art. 38. Presentándose en un litigio libros de comercio, se examinará su contenido en la parte que tenga relación con el asunto de que se trate, en presencia de las partes, formándose un extracto cuando se estime conveniente. El juez podrá examinar libremente el resto de los libros en cuanto sea necesario para apreciar si se han llevado regularmente.

Cód. ital.—Art. 28. En el curso de una contienda, aunque no pertenezca á los objetos indicados en el artículo precedente, el juez podrá ordenar, á instancia de una de las partes, y aun de oficio, la exhibición de los libros para extraer solamente lo relativo á la contienda.

Podrá ordenar también la exhibición de determinadas cartas y telegramas relativos á dicha contienda.

Cód. holand.—Art. 12. En el curso de un pleito podrá decretar el juez, á petición de una de las partes, ó aun de oficio, la presentación de los libros al efecto de testimoniar ó extraer de ellos lo relativo á la cuestión litigiosa.

Si los libros se hallaren en lugar distinto del en que resida el tribunal que conozca del negocio, podrá éste dirigir un exhorto al juez del lugar en que se encuentren los libros, para examinarlos, sacar un testimonio de lo que resulte, y remitirlo.

Cód. port.—226. El juez ó tribunal de comercio que conozca de un pleito podrá, aun de oficio, en caso de contienda, ordenar que los libros de comercio de cualquiera ó de ambos litigantes, sean presentados en juicio para informarse de ellos y extraer lo relativo á la cuestión. Si en este caso los libros se hallaren en otro distrito, debe expedir exhorto en forma, y el juez exhortado hará el exámen, y, según él, remitirá el competente documento.

Artículo 45.

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 78. Si los libros no estuvieren en el lugar en que se ordene su exhibición, se practicará ésta ante el juez de primera instancia de la localidad en que se encontraren.

Artículo 46.

Todo comerciante está obligado á conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 70. Los comerciantes y las compañías tendrán sus libros, los primeros en los lugares donde estén sus negociaciones ó sus establecimientos, y las segundas en aquel donde esté situada la administración. Los unos y las otras los conservarán hasta diez años después de haber dado punto á sus negocios; eligiendo en caso de sociedad el gerente ó administrador que haya de dar cumplimiento á esta disposición, y anotándose el respectivo nombramiento en el registro de comercio.

Art. 71. Los libros de las negociaciones deben permanecer en ellas mientras subsistan, aun cuando cambien de dueño por traspaso ú otros motivos; siendo la responsabilidad penal que se descubriere á cargo de quien corresponda conforme á la época de la infracción, pues la civil siempre ha de afectar al establecimiento respectivo, exclusiva ó mancomunadamente, según como proceda.

Art. 72. En caso de muerte, quiebra ó liquidación, el deber de conservar los libros recaerá en los albaceas, síndicos ó liquidadores, los que al concluir el desempeño de su encargo los depositarán, recabando el recibo correspondiente, en el archivo de la oficina del registro de comercio.

Cód. esp.—Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Cód. franc.—Art. 11. Los comerciantes están obligados á conservar los libros por espacio de diez años.

Cód. belg.—Art. 19. Los comerciantes están obligados á conservar los libros por espacio de diez años.

Cód. alem.—Art. 23. Los comerciantes están obligados á conservar sus libros de comercio por espacio de diez años, que se contarán desde el día en que se hizo el último asiento.

Esta disposición será extensiva á la correspondencia mercantil recibida y á los inventarios y balances.

Cód. ital.—Art. 26. Los comerciantes deben conservar por diez años, desde el último asiento, los libros que están obligados á llevar, y las cartas y telegramas recibidos.

Cód. holand.—Art. 9. Todo comerciante está obligado á conservar sus libros durante treinta años.

Cód. port.—223. Todo comerciante tiene obligación de conservar y guardar los libros de su contabilidad mercantil por espacio de treinta años.

CAPITULO IV.

DE LA CORRESPONDENCIA.

Artículo 47.

Los comerciantes están obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 90. Los comerciantes tienen obligación de conservar las cartas y telegramas que se les dirijan con relación á sus negocios y giro,

anotando al dorso las fechas en que los recibieron y contestaron; ó si no les dieron respuesta. Con las unas y con los otros formarán legajos, relativos á las personas ó negocios de que traten, que anualmente cerrarán formando un índice á la vez alfabético y cronológico.

Artículo 48.

A un libro copiator se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, incluidas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 65. En el (libro) copiator de cartas se compulsarán copias de todas las que se dirijan con relación á negocios mercantiles, lo que se practicará el mismo día de su fecha.

Art. 93. El deber de copiar las cartas que se escriban sobre el tráfico ó negociación, se ejecutará trasladándolas el mismo día de su fecha, sin dejar huecos ni más intermedios que los naturales. Las erratas que se puedan cometer al practicar la operación, se salvarán inmediatamente á continuación; y las adiciones se insertarán también en seguida, haciendo de ellas, si fuere necesario, la conveniente referencia. Las cartas se trasladarán en el idioma en que estén escritas.

Art. 94. Si se usaren prensas de copiar, no se utilizará el reverso de las hojas, ni se copiará más de una carta en cada página.

Art. 95. La falta de copiator de cartas, la carencia de alguno de sus requisitos, y los defectos que en él se adviertan, se castigarán con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de trescientos, á más de que se comijan estas faltas.

Cód. esp.—Art. 41. Al libro copiator se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluidas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Cód. franc.—Art. 8. °

Está obligado á conservar en legajos las cartas que reciba, y á copiar en un registro las que remita.

Cód. belg.—Art. 16. °

También están obligados á conservar en legajos las cartas y telegramas que reciban, y á copiar en un registro las cartas y telegramas que remitan.

Cód. alem.—Art. 28. °

También están obligados á conservar la correspondencia mercantil que reciban, y á sacar una copia (escrita ó impresa) de la que escriban, y registrarla en el copiator por orden de fechas.

Cód. ital.—Art. 21. °

Debe también conservar en legajos las cartas y telegramas que reciba, y copiar en un libro las cartas y telegramas que expida.

Cód. holand.—Art. 7. ° (Es el 8. ° transcrito del Cód. franc.)

Cód. port.—220. Todo comerciante está obligado á guardar un copiator de todas las cartas comerciales que escriba, formado por orden de fechas; y á coleccionar y archivar todas las cartas comerciales que reciba.

Artículo 49.

Son aplicables al libro copiator de cartas las reglas establecidas en el art. 36, excepto la referente al uso exclusivo del idioma español.

(Véanse las concordancias del art. 36.)

Artículo 50.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen del coprador las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 96. Los tribunales, de oficio ó á petición de parte, pueden decretar que se exhiban las cartas depositadas en los legajos, ó que se compulsen las trasladadas al coprador, siempre que se designen con toda claridad.

(Véanse las concordancias del art. 44.)

Título tercero.

DE LOS CORREDORES.

Artículo 51.

Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 105. Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

Cód. esp.—Art. 88. Estarán sujetos á las leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de cambio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques.

Cód. franc.—Art. 74 (1). La ley reconoce para los actos de comercio agentes intermediarios, tales son: los agentes de cambio y los corredores. Los hay en todas las ciudades que tienen Bolsa de comercio. Son nombrados por el Emperador.

Art. 77. Hay corredores de mercaderías,—corredores de seguros,—corredores intérpretes y conductores de naves,—corredores de transporte por tierra y por agua.

Cód. belg.—Art. 64 (2). Los agentes de cambio y los corredores son los que sirven de intermediarios para los actos mercantiles.

Cód. alem.—Art. 66. Los corredores son los mediadores destinados oficialmente á los negocios de comercio.....

Art. 68. El empleo de corredor de comercio se extiende en general á toda clase de negocios de corretaje ó á algunos de ellos.

Cód. holand.—Art. 62. Los corredores son agentes intermediarios nombrados por la administración local.

Cód. port.—100. Como agentes auxiliares empleados en el comercio, y con relación á las operaciones que en esta cualidad les respectan, están sujetos á las leyes mercantiles: 1.º los corredores; 2.º los factores; 3.º los cajeros; 4.º los comisionistas de transportes; 5.º los porteadores.

Artículo 52.

Los corredores son:

I. De cambio: para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviere permitida en la República; de letras

(1) Ley de 2 de Julio d. 1862.

(2) Modificado por la ley de 30 de Diciembre de 1867.

de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados, ó en pasta, y para la consecución de dinero á mútuo.

II. De mercancías: para la negociación de toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo.

III. De seguros: para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos.

IV. De trasportes: para el ajuste de trasportes de toda clase, á excepción de los marítimos.

V. De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención á las necesidades de cada plaza.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 106. Los corredores son: 1.º De títulos de créditos emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados ó la de alguna otra Nación, si tienen la calidad de negociables, y si la circulación de los últimos está permitida en las plazas de la República.

2.º De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables; de alhajas y metales preciosos amonedados ó en pasta.

3.º De efectos, mercancías, y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideración en las fracciones de este artículo.

4.º De mar, para la construcción, armadura, equipo, compra, arrendamiento y flete de las naves ú otras embarcaciones, y para todos los demás contratos relativos al comercio marítimo.

5.º De seguros de mar y tierra, rios, canales y lagos.

6.º De trasportes por tierra, rios, lagos y canales; y de consigniente, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conducción.

(Véanse las concordancias de este artículo con los Códigos europeos en las del art. 51.)

Artículo 53.

En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme á su naturaleza, sin atribuir á los intermediarios función alguna de correduría.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 107. En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria la intervención de corredores. Los comerciantes pueden iniciarlos y consumarlos por sí ó por conducto de sus apoderados, factores, dependientes ó de otras personas, en cuyo caso se comprobarán conforme á su naturaleza por los medios que establece este Código, sin atribuir á los intermediarios función alguna de correduría, y sin dárles otro carácter que el que tengan mercantil ó civilmente.

Cód. esp.—Art. 89. Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán carácter público los agentes y los corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias

de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones.

Cód. franc.—Art. 76. Los agentes de cambio, constituidos con arreglo á la ley, son los únicos que tienen derecho de hacer las negociaciones de los efectos públicos y otros susceptibles de ser cotizados; de hacer por cuenta de otro las negociaciones de las letras de cambio ó vales, y de todos los papeles comerciales, y de justificar su venta.

Los agentes de cambio podrán hacer, en concurrencia con los corredores de mercaderías, las negociaciones y el corretaje de ventas ó compras de materias metálicas. Sólo ellos tienen el derecho de justificar su venta.

Cód. alem.—Art. 84. La legislación de cada país continuará regulando lo respectivo al nombramiento de los corredores y á la represión de las faltas de que se hagan culpables.

Queda asimismo reservado á la legislación de cada país, completar, conforme á las necesidades locales, las disposiciones de este título, pudiendo con especialidad conceder á los corredores el derecho exclusivo de mediar en las operaciones mercantiles.

Cód. ital.—Reglamento para su ejecución.—Art. 26. La profesión de mediador es libre. Sin embargo, los oficios públicos para los cuales se requiere una autorización especial, quedan reservados á los mediadores inscritos en un registro formado y conservado en la Cámara de comercio.

Cód. holand.—Art. 63. La gestión de las personas intermediarias que no estén constituidas así (como corredores), no produce otro efecto que el que se deriva del contrato de mandato.

(Véase además el art. 68 en los concordantes de los 63 y 64.)

Cód. port.—102. El oficio de corredor es civil y público. El corredor, y nadie más, puede intervenir y certificar legalmente los contratos y negociaciones mercantiles.

105. Las certificaciones de los corredores sacadas de sus protocolos llevados legalmente hacen prueba entre las partes en cuanto al precio, cantidad y calidad de las mercaderías, fecha y cláusulas ó condiciones del contrato. Es, sin embargo, admisible la prueba en contrario á petición de parte legítima.

101. La gestión de personas intermediarias no calificadas no produce otro efecto que el que se deriva del contrato de mandato civil.

Artículo 54.

Para ser corredor se requiere:

I. Ser varón y de veintiún años cumplidos;

II. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalización;

III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer,

IV. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años;

V. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no tener los impedimentos á que se refieren las fracs. II y III del art. 68, y no ser empleado público, ni militar en servicio;

VI. Tener instrucción mercantil.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 109. Para ser corredor se requiere:

1.º Tener domicilio en la República.

2.º Ser varón y de veintiún años cumplidos,

3.º Ser de moralidad, estar en ejercicio de los derechos civiles y en la libre administración de bienes.

4.º Practicar el comercio durante tres años en almacén, tienda ó despacho de algún comerciante ó corredor.

5.º Acreditar aptitud.

6.º Hablar los idiomas francés, inglés y alemán, si se ha de ejercer la correduría en algún puerto.

7.º Caucionar la responsabilidad.

Art. 110. No pueden ser corredores:

1.º Los condenados á una pena infamante, aun cuando la hayan extinguido.

2.º Los quebrados fraudulentos.

3.º Los que han suspendido sus pagos, mientras no se rehabiliten.

4.º Los que hayan sido destituidos de la correduría.

5.º Los comerciantes en ejercicio.

6.º Los que tengan algún empleo público.

Cód. esp.—Art. 94. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

1.º Ser español ó extranjero naturalizado.

2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.

3.º No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva.

4.º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.

5.º Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.º Obtener del ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la Junta sindical del Colegio respectivo.

Cód. franc.—Art. 90 (1). Se determinará por reglamentos de administración pública lo relativo: 1.º á la tasa de las fianzas, sin que el máximo pueda exceder de doscientos cincuenta mil francos.....

Cód. ital.—Regl. para su ejecución.—Art. 27. Las condiciones requeridas para que la Cámara de comercio pueda inscribir en el registro á los mediadores que lo soliciten, son: 1.º, mayor edad y disfrute de los derechos civiles y políticos; 2.º, notoria moralidad é idoneidad para el ejercicio de la especie de mediación para la cual se haya pedido la inscripción en el registro; 3.º, depósito en fianza de mil á treinta mil liras, según se determine en el reglamento aprobado con arreglo á las disposiciones del art. 25.

Art. 29. De haberse hecho la inscripción en el Registro expide la Cámara de comercio al mediador una certificación conforme.

Art. 30. Sólo los mediadores que hayan obtenido la certificación indicada en el artículo precedente serán admitidos á ejercer su oficio en Bolsa.

Cód. port.—108. Sólo puede ser corredor el súbdito natural portugués, que esté domiciliado en el reino ó dominios,—que sea mayor de veinticinco años,—y que hubiere practicado el comercio por tres años en una casa mercantil, ó con un corredor domiciliado en plaza, donde haya Tribunal de comercio.

109. No pueden ser corredores: 1.º, los extranjeros no naturalizados; 2.º, los menores de veinticinco años, aunque estén emancipados; 3.º, los eclesiásticos, los militares y funcionarios públicos; 4.º, los comerciantes quebrados no rehabilitados; 5.º, los corredores una vez destituidos del oficio.

Artículo 55.

Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores referenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio.

(1) Ley de 2 de Julio de 1862.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 111. En el Distrito Federal el Ministerio de Fomento, en los Estados los Gobernadores, y en la Baja California el Jefe Político, expedirán los títulos respectivos, consignando el ramo ó ramos que el corredor pueda desempeñar.
(Véanse las concordancias de este artículo con las legislaciones europeas en el artículo anterior).

Artículo 56.

Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 112. Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido acreditados mediante el título respectivo; sin perjuicio de que este pueda revalidarse en otra plaza, previo el otorgamiento de nuevas fianzas en ésta y la cancelación de las anteriores.
(Véanse en el art. 54 las concordancias europeas con este artículo).

Artículo 57.

Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, conforme á la aptitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan á cada uno de ellos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 114. Para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, pueden ser acreditados los corredores, conforme á la aptitud que comprueben y al valor de las fianzas que otorguen.
(Véanse las mismas concordancias europeas del art. 54).

Artículo 58.

Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 121. Cada corredor debe dar dos ó tres fiadores, y el importe de la fianza se dividirá entre ellos, de modo que cada uno quede responsable de la parte que le corresponda.

Art. 122. En las capitales y puertos de altura, los corredores caucionarán su responsabilidad con las cantidades siguientes:

Nueve mil pesos los de primera y segunda.

Seis mil los de tercera y cuarta.

Tres mil los de quinta.

Dos mil los de sexta.

Art. 123. En las demás plazas, las fianzas serán por la mitad de las cantidades designadas en el artículo anterior.

Art. 124. Si alguno ejerciere varias clases de correduría, dará la fianza que corresponda á la más elevada.

(Véanse las concordancias europeas á que se refiere el anterior artículo).

Artículo 59.

Ningún corredor podrá ejercer su oficio sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro del Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener fiadores idóneos y solventes.

Después de canceladas las fianzas, serán devueltas al fiador ó á quien lo represente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 119. La idoneidad de los fiadores, su supervivencia y la circunstancia de que permanecen solventes, se acreditarán por medio de información ante el juez respectivo, quien la recibirá con audiencia del Ministerio público.

Art. 125. Los corredores acreditarán cada dos años ante la autoridad respectiva, la supervivencia y solvencia de los fiadores.

Art. 126. Si la fianza se extingue ó disminuye, el corredor está obligado á reponerla ó reintegrarla en el acto, quedando entre tanto suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 131. En el registro de comercio se tomará razón de las fianzas de los corredores y se depositarán los testimonios de ellas.

Cód. esp.—Art. 98. La fianza de los agentes de Bolsa, de los corredores de comercio y de los corredores intérpretes de buques estará especialmente afectada á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse, aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta transcurrido el plazo que se señala en el artículo 946, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Sólo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afectada, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el agente en el término de veinte días.

Cód. ital.—Reglamento para su ejecución.—Art. 32. La fianza de los mediadores inscritos está afectada por privilegio, en el orden siguiente, al pago de la indemnización que deban por causa que dimane del ejercicio de su oficio, y al abono de las penas pecuniarias.

Art. 33. Cuando la fianza falte ó disminuya por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente, el mediador está obligado á reponerla en el término de quince días, transcurrido el cual, sin que haya tenido efecto la reposición, la Cámara ordenará que se excluya del registro al mediador.

En tanto que la fianza no se reponga, el mediador estará privado de ejercer los oficios indicados en el art. 31.

(Véanse además las concordancias europeas del art. 54).

Artículo 60.

Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 118. Las fianzas de los corredores tendrán por objeto caucionar la responsabilidad que puedan contraer en el ejercicio de la correduría ó con motivo de él, y aseguran el pago de las multas ó penas pecuniarias que se les impongan por sus faltas y delitos profesionales.

Art. 128. La acción de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del corredor; pero una vez de-

finida á elección de la autoridad competente en casos de multa ó pena, y del acreedor en los otros, puede hacerse efectiva en los bienes del deudor ó en los de sus fiadores.

Art. 157. Las fianzas otorgadas para garantizar la responsabilidad de los corredores, y de las cuales se tomará razón en el registro público respectivo, estarán afectas de una manera especial y exclusiva á las resultas de sus operaciones; y los créditos derivados de ellas serán preferentes, en caso de quiebra de los corredores, á los créditos registrados con posterioridad y á los anteriores que no tengan ese requisito.

Art. 158. Si alguno ó varios bienes de los corredores fueren los afectos á la garantía de sus actos, no se computarán en el pasivo de su quiebra, sino después de hacerse efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido, ó en el caso de no existir ninguna: á no ser que tengan alguna responsabilidad hipotecaria.

(Véanse las concordancias europeas en el artículo anterior).

Artículo 61.

Los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 120. Los fiadores de los corredores no gozarán del beneficio de orden y excusión que el art. 1841 del Código civil establece para las fianzas comunes.

Artículo 62.

Las fianzas no se cancelarán sino cuando pasado un año de sustituidas ó de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

La cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación, de que se va á proceder á ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelación deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 129. Las fianzas no se cancelarán sino después de un año de sustituidas, de muerto el corredor, de haber sido suspenso ó de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, si dentro de ese término no hay demanda de responsabilidad.

Art. 130. La cancelación se practicará previo mandato de la autoridad judicial y audiencia del representante del Ministerio público, el que promoverá las diligencias que crea conducentes sobre el particular, entre otras, la de que se anuncie por la prensa con un mes de anticipación, que se va á proceder á ella.

Art. 164. Las responsabilidades de los corredores durarán un año, contado desde la fecha en que las contraigan; transcurrido el cual prescribirá la acción para exigir las.

(Véanse concordancias europeas en el art. 59).

Artículo 63.

Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, entendiendo una minuta de ellos con todas las

circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquel. El corredor dará copia certificada de la minuta á cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes á ru otorgamiento.

Artículo 64.

Los corredores, día á día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, coleccionarán todas las minutas firmadas ante ellos, y en el mismo orden las copiarán sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de "Registro."

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 108. El otorgamiento de los contratos celebrados con intervención de corredores, puede hacerse ó ante éstos mediante pólizas ó ante notarios, sin perjuicio de los honorarios devengados por los primeros.

Art. 113. El título de corredor autoriza para aceptar la intervención en negocios extraños, y confiere la facultad de imprimir fé á las convenciones ajustadas con su mediación.

Art. 132. Los corredores llevarán un libro denominado "Registro de Contratos," revestido de los requisitos y formalidades que están prescritos para los libros de comercio.

Art. 133. En este registro se asentarán los actos y contratos, á continuación unos de otros sin dejar entre ellos espacio alguno, y por numeración progresiva, día por día, y por orden de fechas, sin huecos ni enmendaduras, raspaduras ni intercalaciones ó abreviaturas, y consignando las cantidades por letras y por guarismos.

Art. 134. En cada asiento se tomará razón:

- 1.º Del número y fecha de las estipulaciones.
- 2.º Del nombre y domicilio de los otorgantes.
- 3.º De la materia del contrato y de sus pactos anexos.
- 4.º De las circunstancias y condiciones especiales que se ajusten.
- 5.º Del precio y su plazo, y de las plazas señaladas para la entrega de los efectos y el pago de su valor.
- 6.º De la forma en que ambas operaciones se han de practicar.
- 7.º Si es de letras de cambio ó documentos transmisibles por endoso; del importe del documento ó del interés pactado por el cambio; de la fecha del vencimiento y de los plazos del giro; de los nombres del girador, del librado, de los endosantes y de las demás personas indicadas en el texto.
- 8.º Si es de seguros; del valor convencional del objeto asegurado y de sus calidades específicas, con expresión del número de bultos y de sus marcas; del precio ajustado, de los riesgos á que se limite la responsabilidad, del tiempo que ha de durar, del nombre del conductor y la indicación de la clase de transporte; del punto de salida y final destino, y ruta intermediaria que ha de recorrer.
- 9.º Si es de transporte por tierra, ríos, canales ó lagos; de los nombres de todos y cada uno de los interesados, así como del consignatario; del número, peso, medida y calidad de las mercancías, expresando las que sean de riesgo; del importe del flete; de la duración del viaje y de las otras eventualidades que se tengan presentes.
- 10.º Si es de convención marítima; de los nombres y clase del buque ó embarcación, capitán y sobrecargo, del fletante y consignatario; de su matrícula, pabellón y porte; de los puertos de salida y final destino, arribadas, estadías y demás particularidades previstas con motivo de la navegación.